



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 315-2019-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 42-2020-MTPE/1/20.4

Lima, 14 de febrero de 2020.

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 180674-2019 obrante en autos¹, interpuesto por AMERICACRAFTS EXPORT & IMPORT SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 351-2019-MTPE/1/20.45², de fecha 04 de setiembre de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 708-2016-MTPE/1/20.4,⁴ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/17 775.00 (Diecisiete mil setecientos setenta y cinco y 00/100 soles) por incurrir en la infracción: Por inasistencia a la comparecencia de fecha 26 de julio de 2016 a las 09:00 horas, en la oficina de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo; afectando dicha infracción a once (11) trabajadores;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, no hay perjuicio alguno a los trabajadores de su representada; puesto que a la fecha de la primera notificación no había omisiones de ningún tipo, sin embargo, se nos quiere imponer una multa muy grave sin tener en cuenta que no se dejó de inscribir a algún trabajador ni se dejó de pagar los aportes y/o retenciones, vacaciones, gratificaciones y CTS a los referidos trabajadores; *ii)* Que, el día 08 de agosto se presentó carta justificando la inasistencia a la diligencia de comparecencia para el día 26 de julio de 2018, para ello se adjuntó copia del certificado médico en donde se acredita que por su avanzada edad estuvo muy enferma; *iii)* Que, la multa que se quiere imponer está relacionada a la obstrucción de la labor inspectiva, que es cuando se impide al inspector el ingreso a uno de los locales de la empresa, lo cual, es una falta grave porque no hay manera de subsanar. En este caso, no asistir a una citación, pero después asistir y presentar toda la información y justificar la inasistencia no conlleva de ninguna manera una sanción grave; *iv)* Que, es falso que sus trabajadores hayan sido perjudicados ya que en esa fecha todos sus trabajadores contaban con sus aportaciones a EsSalud, ONP y AFP, pagos de gratificaciones, CTS, etc.; por tanto, no habría razón para la multa;

¹ De fojas 30 a fojas 40 de autos.

² De fojas 22 a fojas 27 de autos.

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a fojas 03 (vuelta) de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 315-2019-MTPE/1/20.45

Tercero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error involuntario, en el dominio del número de Expediente se ha consignado: “EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 324-2019-MTPE/1/20.45” cuando lo correcto debe ser y decir: “EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 323-2019-MTPE/1/20.45”; asimismo en el número de la resolución también se verifica un error ya que se ha señalado: “RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL N° 351-2019-MTPE/1/20.45 cuando lo correcto debe ser y decir: “RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL N° 351-2019-MTPE/1/20.45 defectos de carácter material que no alteran lo resuelto en la resolución apelada, por lo que, debe de corregirse en tal sentido;

Cuarto: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

Quinto: Que, con referencia a lo precisado en los ítems *i)*, *iii)* y *iv)* del segundo considerando de la presente resolución, debe tenerse presente, sin perjuicio de lo ya resuelto por el inferior en grado en este extremo, que el presente procedimiento administrativo sancionador no tiene como finalidad la determinación de responsabilidad administrativa de la inspeccionada por el incumplimiento de normas sociolaborales, sino por la inobservancia al deber de colaboración a la labor inspectiva respecto a la diligencia de fecha 26 de julio de 2016, relacionada con la protección de bienes jurídicos vinculados a la Administración Pública; por lo que, el haber asistido a posteriores diligencias de comparecencia, entregar información solicitada o estar en regla con sus obligaciones laborales a la fecha de la fiscalización, no le exime de responsabilidad a la inspeccionada por no haber asistido a la diligencia de comparecencia antes mencionada; por tanto, los argumentos alegados por la apelante deben ser desestimados;

Sexto: Que, con relación a lo alegado en el ítem *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe mencionar que, de la revisión de autos, se aprecia el certificado médico⁵ de fecha 26 de julio de 2016, que se expide a favor de la señora Irma Carrión Napanga, quien se atendió el 24 de julio de 2016, con el doctor Eddie Vargas Encalada que suscribe dicho documento; otorgándosele descanso médico desde el 24 de julio hasta el 01 de agosto de 2016. Al respecto, este despacho considera que este documento no exime de responsabilidad a la inspeccionada respecto de su obligación de acudir a las diligencias inspectivas a las que fue debidamente notificada por los inspectores de trabajo; en razón que esta obligación de la inspeccionada recae a su órgano de representación, la gerencia general⁶, teniendo este último

⁵ Obrante a fojas 11 de autos.

⁶ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley General de Sociedades-Ley N° 26887



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 315-2019-MTPE/1/20.45

órgano dominio respecto de la delegación de sus facultades de representación a los apoderados que este señale; por lo que, se debe desestimar lo alegado;

Séptimo: Que, el artículo 52° del Reglamento, dispone que: *“Además de los principios mencionados en el artículo 44 de la Ley, se aplican a este procedimiento, aquellos que regulan la potestad sancionadora, previstos en el artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444”*; (ahora artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la ley 27444);

Octavo: Que, por otro lado; el numeral 5 del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la ley 27444 establece que: *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”*;

Noveno: Que, el numeral 17.3 del artículo 17° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 016-2017-TR⁷ estableció que: *“[...] Las sanciones por infracciones a la labor inspectiva previstas en los numerales 46.6 y 46.10 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, tendrán una reducción del 90%, siempre que el sujeto inspeccionado acredite haber subsanado todas las infracciones advertidas antes de la expedición del acta de infracción”*. Lo expuesto, se encuentra en concordancia con lo dispuesto en la Resolución N° 134-2019-SUNAFIL⁸ que aprueba los criterios normativos adoptados por el *“Comité de criterios en materia legal aplicables al Sistema de Inspección del Trabajo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral-SUNAFIL”*, creado por Resolución de Superintendencia N° 61-2019-SUNAFIL⁹ que dispone: *“Conforme lo establece el numeral 17.3 del artículo 17 del Reglamento de la Ley General de inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, las sanciones por infracciones a la labor inspectiva previstas en los numerales 46.6 y 46.10 del artículo 46 del citado Reglamento, tendrán una reducción del 90% cuando no se advierta infracciones, o el sujeto inspeccionado acredite haber subsanado las mismas antes de la emisión del Acta de Infracción”*; (Negrita y subrayado es agregado);

Décimo: Que, en el presente caso, se aprecia de la revisión del acta de infracción y de lo actuado en el expediente de actuaciones inspectivas de investigación que el inspector comisionado no advirtió infracciones en materia sociolaboral (planillas, autorización para el trabajo dependiente, registro de control de asistencia)⁹; por tanto, siendo ello así, corresponde al inferior en grado adecuar el monto de la multa por infracción a la labor inspectiva con la reducción del 90% establecido en el 17.3 del artículo 17° del Reglamento de la Ley General de

⁷ Dicha norma fue publicada el 06 de agosto de 2017.

⁸ Dicho criterio conforme al Oficio Circular N° 019-2019-SUNAFIL/INSSI de fecha 28 de mayo de 2019, es de obligatorio cumplimiento al Sistema de inspección del Trabajo (SIT)

⁹ Conforme a lo señalado en el segundo, tercero, cuarto y quinto hechos verificados del acta de Infracción N° 708-2016.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 315-2019-MTPE/1/20.45

Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR¹⁰ por ser más favorable al administrado;

Décimo Primero: Finalmente, del análisis de la resolución apelada y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹¹, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa; por ende, corresponde que este Despacho confirme la resolución venida en cuestionamiento, debiendo modificar la multa impuesta;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 351-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 04 de setiembre de 2019, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, en los términos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución; y CONFIRMAR la acotada Resolución Sub Directoral N° 351-2019-MTPE/1/20.45, que impone multa por la suma total de S/17 775.00 (Diecisiete mil setecientos setenta y cinco y 00/100 soles), debiendo tener en cuenta lo expuesto en los considerandos octavo, noveno y décimo de la presente resolución y habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio, téngase por agotada la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador el director que suscribe por disposición.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/gvb

¹⁰ Numeral modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 016-2017-TR

¹¹ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo. 1.1. Principio de legalidad. - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.